



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 854 2018 – SUNARP-TR-L
Lima, 17 ABR. 2018

APELANTE : MARIA DEL CARMEN CHUQUIURE
VALENZUELA, Notaria de Lima
TÍTULO : N° 2604543 del 4/12/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 17 del 8/2/2018.
REGISTRO : Propiedad Vehicular de Lima.
ACTO (s) : Transferencia vehicular.
SUMILLA :

FACULTADES DE DISPOSICIÓN

El artículo 156 del Código Civil no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se ha facultado al apoderado, sino únicamente que no existan dudas respecto al encargo conferido.

En esa línea, si el representante de una asociación tiene facultades para transferir en donación bienes muebles de propiedad de su representada, se entenderá también que tiene facultades para intervenir a sola firma en el contrato de donación.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA



Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transferencia del vehículo de placa de rodaje N° AYQ249 inscrito en la partida electrónica N° 53653843 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, en virtud de la donación que otorga la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas a favor de la sociedad conyugal conformada por Patricia Carolina Villalobos Castillo y Guillermo Salvador Gutiérrez Paravecino.

Para tal efecto se presenta el parte notarial del acta de donación de vehículo automotor del 28/11/2017 otorgada ante la notaria de Lima María Del Carmen Chuquiure Valenzuela.

En el reingreso del 7/12/2017, se adjuntó los siguientes documentos:

- Escrito de reconsideración de la observación, suscrita por la notaria de Lima María del Carmen Chuquiure Valenzuela el 5/12/2017.
- Acta notarial de sorteo del 4/11/2017, expedida por la notaria de Lima María del Carmen Chuquiure Valenzuela.
- Copia de la Resolución Directoral N° 0925-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-R del 20/9/2017, certificada por la notaria Lima María del Carmen Chuquiure Valenzuela.

Mediante reingreso del 21/12/2017 se adjuntó escrito de reconsideración de la observación suscrito por la notaria Lima María del Carmen Chuquiure Valenzuela.

II. DECISIÓN IMPUGNADA



El Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima Luis Arturo Lezameta Saavedra observó el título en los siguientes términos:

“Se observa el presente título:

Visto su reingreso del 21/12/2017

Subsiste la observación, se deja constancia con su reingreso del 07/12/2017, presentó nueva documentación respecto al sorteo del vehículo, la cual fue materia de calificación, observándose que difiere en el hecho que el acta de transferencia N°1133 del 28/11/2017 que presenta, se refiere a una donación, por lo cual sírvase aclarar mediante instrumento público rectificatorio.

Reingreso de fecha 07/12/2017

Revisado el reingreso subsiste la observación, adjunte los documentos solicitados para continuar con la calificación del título.

Se deja constancia que con su reingreso se presenta documentación respecto al sorteo del vehículo, sin embargo el acta de transferencia que presenta, se refiere a una donación, sírvase aclarar.

1.- Por cuanto verificada la Partida Registral N°01767860 Oficina Registral de Lima correspondiente a vendedora Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas dentro de las facultades otorgadas a su presidente Jorge Luis Pablo Muñoz Muñoz, no constan literalmente enunciadas sus facultades para interviniendo a sola firma donar los bienes muebles de la asociación.

Por lo cual sírvase presentar copia certificada del acuerdo adoptado por el órgano societario correspondiente, mediante la cual se le otorguen facultades para interviniendo a sola firma pueda donar los bienes muebles de su representada y se ratifique la donación efectuada, caso contrario certificado de vigencia de poder expedido por la oficina registral respectiva, en la cual literalmente conste que tiene facultades para donar los bienes muebles de la asociación.

Base Legal: Arts. 31, 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 2011 del Código Civil.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El estatuto social de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada – Jesuitas inscrita en la partida N° 01767860, consta en el artículo vigésimo octavo inciso G la siguiente facultad del presidente de la junta directiva: *G) Donar bienes muebles de propiedad de la asociación que fueran materia de rifa o sorteo organizado por ella.*

Esto se puede verificar en el título archivado que consta en los Registros Públicos.

- Sin embargo, el Registrador observa el título por cuanto “no consta literalmente enunciadas sus facultades para interviniendo a sola firma donar los bienes muebles de la asociación”, ante esto, solicita que se adjunte copia certificada del acuerdo adoptado, pedido que considero innecesario de conformidad D. Leg. 1272, porque el mismo acuerdo ya está inscrito y consta en el archivado del Registro de Personas Jurídicas.

- La presente acta de donación de un automóvil se hace con motivo de un sorteo del vehículo, por ello, se hace uso de las facultades del presidente de la asociación contenidas en el art. 28 inciso G, citada anteriormente.

- Por último, el Registrador solicita que las facultades sean para que el presidente intervenga a sola firma para donar bienes muebles de la asociación, pero tal como se encuentra en el título archivado, estas facultades se otorgan





al presidente de la asociación, a nadie más, por ello no es necesario que se consigne el término "a sola firma"; si solo tiene el poder una persona, se deduce lógicamente que es a sola firma.

- De acuerdo con el artículo 147 del Código Civil referente a la pluralidad de representantes, cuando son varios los representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actuaran conjunta o sucesivamente o que estén específicamente designados para practicar actos diferentes. Consecuentemente la actuación conjunta es la que se debe establecer expresamente y la individual se presume.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 53653843 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima

En la partida electrónica N° 53653843 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, se encuentra inscrito el vehículo de placa de rodaje N° AYQ249.

El vehículo en mención se inmatriculó a favor de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada- Jesuitas inscrita en la partida electrónica N° 01767860 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Partida electrónica N° 01767860 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

En la ficha N° 067 que continúa en la partida electrónica N° 01767860 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre inscrita la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas. En el asiento A00001, obra inscrito su estatuto.

En el asiento A00004, corre inscrita la modificación parcial del estatuto, referida a los artículos tercero, décimo quinto, vigésimo, vigésimo segundo y trigésimo noveno del estatuto.

En el asiento A00011, obra la modificación de los artículos décimo sexto y vigésimo octavo del estatuto.

En el asiento A00014, consta la modificación del artículo vigésimo octavo del estatuto.

En el asiento A00010 se encuentra inscrita la elección de junta directiva para el periodo 1/1/2016 al 31/12/2017; elegida por Asamblea General de 31/10/2015 y está conformada por:

Presidente	: Jorge Luis Pablo Muñoz Muñoz
Vice Presidente	: Luis Natal del Carpio Castro
Secretario	: Héctor Gabriel Pantigoso Martínez
Pro-Secretario	: Jorge Arturo Prado Borda
Tesorero	: Elba Del Carmen Roo Superlano
Pro-Tesorero	: Franco Alberto Fiorini Travi
Vocal	: Ramón Genaro Calderón Chui
Vocal	: Guizado Pinedo Peter Wavel
Vocal	: Javier Ricardo Masías Meca
Vocal	: Miguel Fernando Del Solar García
Vocal	: Luis José Delfino Villa-García





En el asiento A00015 se encuentra inscrito el nombramiento del consejo directivo para el periodo 1/1/2018 al 31/12/2019, elegido por asamblea general del 28/10/2017.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si el representante de una asociación con facultades para donar bienes muebles de su representada, ¿puede intervenir a sola firma en el contrato de donación?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral, como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de inscripción.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos contempla los aspectos que involucra la calificación registral. Así, en el literal g) se señala que las instancias registrales deberán: "Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, solo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos Registros."

Por lo tanto, uno de los aspectos que el registrador debe evaluar es la representación de los otorgantes del acto o contrato sometido a su inscripción. Así, en el caso de transferencias de bienes efectuadas por personas jurídicas, se determinará si los sujetos que intervienen en representación de aquéllas tienen facultades para obligar a su representada, es decir, se estudiará el contenido de los asientos de la partida registral de la respectiva persona jurídica con el fin de conocer a sus representantes y las atribuciones de las cuales se encuentran investidos o se evaluará el poder que se presente.

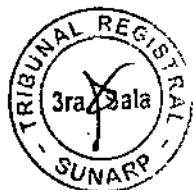




3. En el presente caso, se solicita la inscripción de la transferencia por donación del vehículo de placa de rodaje N° AYQ249 inscrito en la partida electrónica N° 53653843 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, que otorga la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas, representada por Jorge Luis Pablo Muñoz Muñoz en su calidad de presidente, a favor de la sociedad conyugal conformada por Patricia Carolina Villalobos Castillo y Guillermo Salvador Gutiérrez Paravecino, en mérito del parte notarial del acta de donación de vehículo automotor del 28/11/2017 otorgada ante la notaria de Lima María Del Carmen Chuquiure Valenzuela.

Adicionalmente, en el reingreso del 7/12/2017, se adjuntó, entre otros, el acta notarial de sorteo del 4/11/2017 expedida por la notaria de Lima María del Carmen Chuquiure Valenzuela, y copia de la Resolución Directoral N° 0925-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-R del 20/9/2017, certificada por la misma notaria.

Al respecto, el registrador denegó la inscripción señalando, que revisada la partida electrónica correspondiente a la asociación (donante), el apoderado no tiene facultades para la donación del inmueble *submateria*, en el sentido que no constan literalmente enunciadas sus facultades para intervenir a sola firma en la donación los bienes muebles de la asociación, por lo que solicitó copia certificada del acuerdo adoptado por el órgano correspondiente de la asociación, mediante la cual se le otorgue las facultades suficientes para intervenir en el presente acto y se ratifique la donación efectuada.



Asimismo, el Registrador señala que respecto de la documentación referida al sorteo del vehículo, se advierte que se difiere con el acta de transferencia del 28/11/2017, el cual está referido a una donación.

En esa línea se procederá a verificar de manera preliminar, de acuerdo a la partida registral, si el apoderado de la donante cuenta o no con facultades suficientes para celebrar el acto materia de rogatoria.

4. Para los actos de disposición o gravamen de los bienes del representado, el artículo 156 exige que el "(...) *encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad*". Es decir, tratándose de actos de extraordinaria trascendencia patrimonial, el Código Civil exige que las facultades otorgadas al apoderado consten de manera clara y transparente de modo tal que no dejen dudas¹ respecto al encargo encomendado, además del cumplimiento de la formalidad *ad solemnitatem* en el sentido que el acto de apoderamiento conste en escritura pública.

Cabe precisar, conforme ha señalado esta instancia en reiterada jurisprudencia, la mencionada norma no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apoderado o los bienes respecto de los cuales se otorgan las facultades, sino únicamente que no existan dudas respecto del encargo conferido². Así, queda claro que el apoderado está facultado para disponer de los bienes del representado si de los términos del apoderamiento se desprende que es ésta la voluntad del poderdante.

5. Con relación a la exigencia de observar el principio de literalidad en el otorgamiento de facultades cabe señalar que la aplicación de dicho principio no se desprende del artículo 156 del Código Civil -lo contrario ocurre en la

¹ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, año 2001, indubitable significa "que no puede dudarse".

² Resolución N° 1219-2009-SUNARP-TR-L del 11/5/2009.



norma procesal civil que recoge expresamente en el artículo 75³ del Código Procesal Civil-, habiéndose emitido al respecto, reiterada y uniforme jurisprudencia por esta instancia registral⁴.

Así, es preciso mencionar que -tal y como se ha expuesto en jurisprudencia emitida con anterioridad- el citado artículo 156 del Código Civil no exige que el encargo para disponer o gravar bienes conste en forma "expresa" sino tan sólo de manera "indubitable", siendo que dicha "indubitabilidad" se refiere únicamente al encargo en sí y no a otros aspectos.

6. Por otro lado, el contrato de donación se encuentra previsto en el artículo 1621 del Código Civil, el cual establece que: "*Por la donación, el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.*"

En este sentido, verificamos que el presente título contiene un acto de disposición que es la donación de un bien mueble, el cual es un vehículo de propiedad de la asociación que fue objeto de sorteo, el mismo que para ser efectuado por representante requiere de facultades especiales.

Como ya se ha precisado, sólo debe requerirse que dicha manifestación no deje lugar a dudas sobre la facultad de disponer en donación el bien mueble de propiedad de la poderdante.

7. De la revisión del acta de donación de vehículo automotor del 28/11/2017, podemos apreciar que la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas actuó representada por su presidente Jorge Luis Pablo Muñoz Muñoz, según poder inscrito en la partida electrónica N° 01767860 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Verificada la ficha N° 067 que continúa en la partida electrónica N° 01767860 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que corresponde a la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas se aprecia que a la fecha de la donación *submateria*, estaba inscrita en el asiento A00010 la elección de la junta directiva para el periodo 1/1/2016 al 31/12/2017, siendo elegido como presidente Jorge Luis Pablo Muñoz Muñoz.

Asimismo, se aprecia en el asiento A00014 de la citada partida, que por asamblea general ordinaria del 4/4/2017, fecha anterior al título de donación rogada, se acordó modificar el artículo vigésimo octavo del estatuto referido a las facultades del presidente del consejo directivo, el cual queda redactado en la siguiente forma:

"Artículo Vigésimo Octavo: **El presidente** de la Junta Directiva es el representante legal de la asociación y **gozará de las siguientes atribuciones y funciones.**

(...)

G) Donar bienes muebles de propiedad de la asociación que fueran materia de rifa o sorteo organizado por ella.

(...)" (El resaltado es nuestro)

³ Artículo 75 del Código Procesal Civil.- Facultades especiales.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. [El subrayado es nuestro]

⁴ Véase, entre otras, la Resolución N° 091-97-ORLC/TR, N° 069-98-ORLC/TR y N° 081-98-ORLC/TR.





Como podemos apreciar de lo señalado en el estatuto, se establece que el presidente de la asociación tiene dentro de sus atribuciones la donación de bienes muebles de propiedad de la asociación que fueron materia de rifa o sorteo, siendo que el estatuto no ha establecido la necesidad que intervenga con otros representantes y más bien ha otorgado dicha facultad únicamente al presidente de la asociación y por tanto dicha facultad puede ser ejercida a sola firma en el contrato de donación. Cabe señalar que "a sola firma" se refiere que puede suscribir los contratos u otros documentos un solo representante, sin tener que suscribir conjuntamente con otros representantes.

Consecuentemente, si el presidente tiene la facultad de donar bienes muebles de la representada, y no se ha indicado de forma expresa que debe suscribir o intervenir conjuntamente con otros apoderados en el instrumento público de donación, se deduce que es "a sola firma" no siendo exigible que se señale dicha circunstancia en el poder, lo contrario hubiera sido si dicha facultad se otorgara al presidente conjuntamente con otros. En ese caso se aplica la regla establecida en el artículo 147° del Código Civil⁵.



Cabe señalar que si bien la rifa no es una donación, de lo señalado en el estatuto, resulta clara voluntad de la asociación de transferir los bienes materia de ella mediante el citado contrato.

8. De otro lado, se aprecia del acta de donación de vehículo automotor del 28/11/2017, que no consta que la donación del vehículo de placa N° AYQ249, otorgada por el presidente de la asociación, haya sido objeto de una rifa o sorteo realizada por la mencionada asociación.

Por ello, para aclarar dicha circunstancia, mediante reingreso del título del 7/12/2017, el recurrente presentó el acta de sorteo del 4/11/2017 expedida por la notaria de Lima María del Carmen Chuquiure Valenzuela, y la copia de la Resolución Directoral N° 0925-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-R del 20/9/2017 certificada por la misma notaria.

Así, revisada el acta de sorteo, consta que con fecha 4/11/2017 la notaria da fe de una rifa con fines sociales, organizada por la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas y autorizada por Resolución Directoral N° 0925-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-R del 20/9/2017; además indica que uno de los bienes que fueron objeto de sorteo, es "Automóvil Volkswagen 0 Kilómetros", el cual fue ganado por Patricia Villalobos Castillo identificada con DNI N° 10474603. Cabe señalar que la citada ganadora de la rifa es la misma persona a quien, junto con su cónyuge, se transfiere por donación el vehículo *submateria*.

Asimismo, revisada la Resolución Directoral N° 0925-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-R del 20/9/2017, se aprecia que dicho documento fue emitido por la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías del Ministerio del Interior; de la lectura del documento señala que autoriza a la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas realice una rifa que debe ser culminada el 4/11/2017, siendo uno de los premios: el automóvil Volkswagen Cero Km., modelo: Gol Sedan Concept 1.6 mecánico, año de fabricación: 2017, año de modelo: 2018, color rojo flash, motor: CFZS73368, serie: 9BWDB45U0JT029129; dichos datos del bien objeto de sorteo, coinciden con

⁵ Pluralidad de representantes

Artículo 147°.- Cuando son varios los representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actuarán conjunta o sucesivamente o que estén específicamente designados para practicar actos diferentes.



las del vehículo de placa N° AYQ249, conforme se desprende de su partida N° 53653843 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

De lo mencionado, vemos que los datos de identificación del vehículo, así como del propietario, que consta en el título de donación y la partida registral concuerdan con la descripción que consta en la citada acta de sorteo y resolución directoral, en ese sentido se aclara que la donación realizada por el presidente de la asociación, es para concretar la entrega del bien a la ganadora del vehículo en virtud del sorteo realizada por la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas el 4/11/2017.

Por lo tanto, corresponde **revocar la observación** formulada por el Registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima al título señalado en el encabezamiento, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral


MILAGRITOS ELVA AURORA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral